



EXP. N.º 02293-2023-PA/TC  
LIMA  
EDMUNDO ADOLFO GUTIÉRREZ  
MORENO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Adolfo Gutiérrez Moreno contra la resolución, de fecha 17 de agosto de 2021<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2017<sup>2</sup>, subsanado con fecha 15 de junio de 2017<sup>3</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el fin de que se declare nula la resolución de fecha 14 de diciembre de 2016<sup>4</sup> (Casación 19902-2015 Cusco), con sello del Sinoe, de fecha 21 de diciembre de 2016, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnson SAA; en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 16 de octubre de 2015, y, actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fecha 27 de mayo de 2015, que declaró fundada en parte la demanda sobre homologación de remuneraciones, reformándola la declararon infundada. Según su decir, se han vulnerado sus derechos de igualdad ante la ley y al debido proceso.

En líneas generales, alega que la sala emplazada desarrolló un criterio errado, pues se establece, básicamente, que no puede existir incremento de igual trabajo, igual remuneración y además realizó una interpretación de categorización, sin sustento legal, lo que ha hecho que se desestime su

<sup>1</sup> Foja 450

<sup>2</sup> Foja 313

<sup>3</sup> Foja 343

<sup>4</sup> Foja 36





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02293-2023-PA/TC

LIMA

EDMUNDO ADOLFO GUTIÉRREZ

MORENO

demanda. Agrega que, para resolver la presente controversia, se debe tener en cuenta la STC 04922-2007-PA, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Sunat contra la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas sobre homologación de remuneraciones.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada<sup>5</sup>. Refiere que la cuestionada resolución ha sido emitida conforme a ley y que lo que pretende el demandante es que se haga una nueva revisión de lo que ya fue resuelto, lo cual no procede en el presente proceso constitucional.

Don Javier Arévalo Vela, en su condición de juez emplazado, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente<sup>6</sup>. Manifiesta que lo que pretende el demandante es modificar el pronunciamiento de la sala emplazada y, por tanto, desnaturalizar la finalidad de los procesos constitucionales, a fin de generar un nuevo debate judicial.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de julio de 2019<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda al estimar que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada y que lo que en el fondo pretende el demandante es un reexamen de los medios probatorios, lo cual no es factible en el proceso de amparo.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de agosto de 2021, confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del

---

<sup>5</sup> Foja 355

<sup>6</sup> Foja 362

<sup>7</sup> Foja 381



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02293-2023-PA/TC

LIMA

EDMUNDO ADOLFO GUTIÉRREZ

MORENO

proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Además, en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, y en la Sentencia 41/2024 (Expediente 00795-2022-PA), el Tribunal Constitucional puso de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar. Caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.
4. Ahora bien, toda vez que la cuestionada resolución casatoria es firme –pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia– y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente –pues al declarar fundado el recurso de casación, en consecuencia, declaró infundada la demanda sobre homologación de remuneraciones–, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
5. Empero, la parte actora no ha cumplido con acompañar la cédula de notificación de la resolución judicial cuestionada, por lo que, procediendo con arreglo al criterio jurisprudencial asumido por esta Alta Corte Constitucional, referido *supra*, debe entenderse que la demanda de amparo fue promovida extemporáneamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02293-2023-PA/TC

LIMA

EDMUNDO ADOLFO GUTIÉRREZ

MORENO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**